



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00101 00
PROCESO:	Verbal -Division por venta-
DEMANDANTE:	Oliverio Antonio Álvarez Arroyave
DEMANDADA:	Gladis Cecilia Navarro Gaviria
PROVIDENCIA:	Auto de Sustanciación
DECISIÓN:	Pone en conocimiento requerimiento

Se adelanta en esta dependencia judicial, la demanda VERBAL de DIVISIÓN POR VENTA, incoada por el señor OLIVERIO ANTONIO ÁLVAREZ ARROYAVE en contra de la señora GLADIS CECILIA NAVARRO GAVIRIA, en donde el 26 de agosto del corriente año, se remitió a la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín –zona sur- el oficio 668 para que procediera la inscripción de la demanda en el bien objeto de división, registrado con matrícula inmobiliaria 001-640075.

En el escrito precedente, la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín –zona sur- con base a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012, devuelve el referido oficio sin registrar, para que el usuario en el plazo máximo de dos (2) meses, de conformidad con la Resolución 5123 del 9 de noviembre de 2000 y el Decreto 2280 de 2008, cancele el mayor valor y proceda así el registro del oficio referido.

Por lo anterior, se agrega al proceso el escrito de la oficina de registro que devolvió el oficio sin registrar y se pone en conocimiento de la parte demandante para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
 Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00109 00
PROCESO:	Verbal –Servidumbre Energía Eléctrica-
DEMANDANTE:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
DEMANDADAS:	Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y otra
PROVIDENCIA:	Auto de Sustanciación
DECISIÓN:	Agrega escritos apoderados de las partes, accede a lo solicitado

Se adelanta esta demanda verbal –Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica-, presentada por las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. en contra de Sociedad de Activos Especiales S.A.S. –SAE- y Promigas S.A. E.S.P., en donde es litisconsorte la Sociedad Finca Santa Helena S.A. en liquidación.

Así y en atención a los memoriales que anteceden, se ordena agregar al proceso la respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-al oficio 669, aportando copia de la resolución 639 de 2020, mediante la cual se conforma la lista de peritos que podrán intervenir en los procesos judiciales, y se dispone que se proceda con la posesión de los peritos en legal forma.

Como también los apoderados de la demandante y el de la sociedad litisconsorte allegan nuevamente la lista de peritos contenida en la resolución del IGAC, se ordena agregar al proceso sin pronunciamiento alguno.

Además, el apoderado de la litisconsorte Sociedad Finca Santa Helena S.A. en liquidación, requiere copia digital íntegra y foliada del expediente.

El despacho accede a la solicitud del apoderado y ordena que por secretaría se le remita a su correo electrónico, copia íntegra del expediente digital, tal y como lo dispone el artículo 4° del Decreto 806 de 2020.

También la apoderada de la demandante Empresas Públicas de Medellín E.S.P., solicita se le permita el acceso en medio electrónico a la solicitud de los peritos, ya que sólo tuvo conocimiento del auto, requiriendo igualmente, se dé cumplimiento al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, remitiendo al buzón de notificaciones judiciales de la entidad notificacionesjudicialesepm@epm.co.co copia de los memoriales que se alleguen al proceso.

De igual manera, por secretaría se dará cumplimiento al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, remitiendo a la apoderada de la entidad demandante, las solicitudes de los peritos allegadas al proceso y requiere también al apoderado de la sociedad litisconsorte para que envíe a ésta, un ejemplar de todos los memoriales que deba arrimar al juzgado.

Por secretaría procédase inmediatamente a compartir el expediente a los sujetos procesales notificados, así como al demandante.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

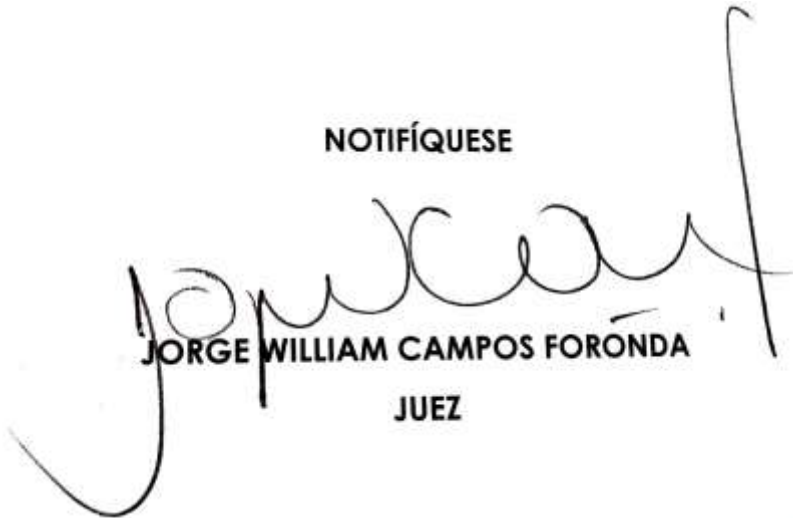


**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte**

RADICADO	050013103012 2020-00092- 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	AV Villas
DEMANDADOS	Jorge Andrés Aguirre Restrepo
PROVIDENCIA	Auto sustanciación
TEMA	Incorpora al expediente

En conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la DIAN- Dirección Seccional Impuestos y Aduanas Bucaramanga-, en la cual informan que en dicha entidad, se adelanta proceso de cobro en contra del aquí demandado.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Medellín, ocho (8) de septiembre dos mil veinte (2020)

RADICADO Nro	05001 31 03 012 2020 00207 00
PROCESO	Ejecutivo conexo al 2019-00308.
DEMANDANTE	Luis Enrique Londoño Hurtado y/o.
DEMANDADO	Compañía Mundial de Seguros S.A
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Libra mandamiento de pago
DECISIÓN	Libra mandamiento y ordena notificar
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro. 349

ASUNTO A TRATAR

Libra mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Luis Enrique Londoño Hurtado, Wveimar Londoño Álvarez, Ligia Álvarez Restrepo y Bibiana Londoño Álvarez, prevalidos de mandatario judicial, impetró acción ejecutiva conexa en contra de **Compañía Mundial de Seguros S.A**, con base en la conciliación llevada a cabo en este despacho judicial, el día 18 de febrero de 2020.

En la referida conciliación se acordó con la aquí ejecutada, Mundial de Seguros S.A, que ésta pagaría a los demandantes *"la suma de cuarenta y cuatro millones doscientos sesenta y tres mil (\$44. 263.000) el 18 de marzo del año 2020...En caso de incumplimiento, las partes acuerdan que se pagará un interés moratorio a la tasa máxima legal vigente"*.

Los ejecutantes pretenden el pago de los intereses por *"la suma de \$1.171.000 en contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y se condene al interés moratorio que legal contractualmente correspondan, que de acuerdo a los fundamentos de derecho que se expresan consideramos son los establecidos en el artículo 884 y 1080 del C. COM equivalente a una y media vez el bancario corriente a partir del 24 de abril de 2020."*

Como quiera **que el acta de conciliación es el documento que presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del Código General del Proceso para este asunto**, y por ello no puede serlo el escrito que adosan los pretendientes, pues de hacer valer éste entonces no podría hacerse bajo el abrigo del artículo 306 del C. G. de P. ya que ella se fundamenta es en la conciliación y no en acuerdos privados, resulta procedente librar orden de pago, mas no en la forma solicitada, sino, en la forma que se considera legal, acorde

con lo preceptuado por el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se libraré orden de pago por los intereses de mora causados a la tasa máxima legal permitida por la legislación civil-art. 1617 Código Civil-, no mercantil, toda vez que lo que se pretenden ejecutar es un acuerdo conciliatorio incumplido, el cual no se encuentra consagrado como un acto mercantil propiamente dicho, acorde con lo preceptuado por los artículos 20 y 21 del Código de Comercio.

Así, se hará la orden de apremio a partir del día siguiente en que debía pagarse la cuota respectiva, esto es, desde el 19 de marzo de 2020 y hasta el día 22 de abril inclusive, toda vez que el 23 de abril, se realizó el pago respectivo, según se afirmó en el escrito anterior.

Esta providencia habrá de notificarse por estados pues la petición se hizo dentro de los treinta días siguientes, contados desde que se gestó la exigibilidad de la suma de dinero conciliada, en contra de Mundial de Seguros S.A, y teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada con ocasión de la Pandemia del Covid-19.

De conformidad con lo anterior, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, en favor de **Luis Enrique Londoño Hurtado, Wveimar Londoño Álvarez, Ligia Álvarez Restrepo y Bibiana Londoño Álvarez,** en contra de **Compañía Mundial de Seguros S.A, por los intereses mora** calculados sobre la suma de cuarenta y cuatro millones doscientos sesenta y tres mil pesos (\$44. 263.000), a partir del 19 de marzo de 2020 y hasta el 22 de abril del 2020 inclusive. Para lo cual se tendrá en cuenta el interés de mora del 6% anual conforme lo prescribe el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE por ESTADOS** el presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. (Art. 442 Del C. G. P.)

TERCERO: Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

INFORME: Informo al señor Juez, que en el presente proceso se encuentra en firme el auto que resolvió las excepciones previas formuladas y se condenó en costas a la parte demandada, CORPORACION SERVICIO INTEGRAL CARISMATICO (SICAR) y se fijaron como agencias en derecho Tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En consecuencia, se encuentra pendiente la liquidación de costas. A su Despacho para lo pertinente.

Presento a consideración del Juez, la liquidación de costas en el presente proceso a favor de la demandante **ATEMPO INVERSIONES S.A.**, a cargo de la **CORPORACION SERVICIO INTEGRAL CARISMATICO (SICAR)**, así:

Agencias en Derecho Primera Instancia...**(\$877.802 X 3).....\$ 2´633.406**

TOTAL.....\$2´633.406

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS MONEDA LEGAL.
Medellín, 08 de Septiembre de 2020.

Carlos Mauricio Rojas Vargas
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

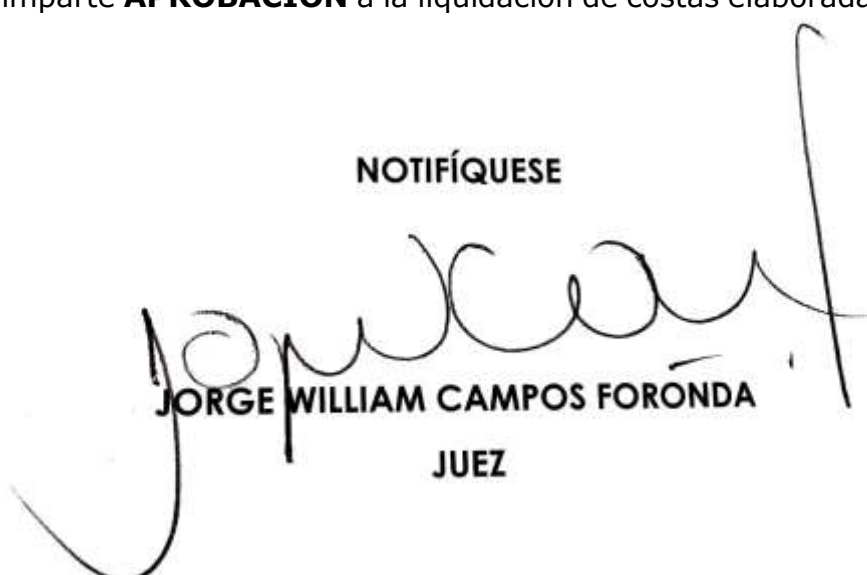


Medellín, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012- 2016-00841-00
PROCESO:	Verbal (RCC)
DEMANDANTE:	ATEMPO INVERSIONES S.A.
DEMANDADO:	CORPORACION SERVICIO INTEGRAL CARISMATICO (SICAR)
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 5° del Código General del Proceso, se le imparte **APROBACIÓN** a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA. En la fecha, paso al despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva. Para su conocimiento le comunico que la parte activa presentó memorial, con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos por el juzgado.

Medellín, 4 de septiembre de 2020.

Carolina Arango Alzate
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de septiembre dos mil veinte (2020)

RADICADO Nro	050013103012 2020 00184 00
PROCESO	Hipotecario
DEMANDANTE	Patricia Correa Vargas y/o.
DEMANDADO	Sandra Milena Jaramillo
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
DECISIÓN	Deniega mandamiento de pago
PROVIDENCIA	Interlocutorio

ASUNTO A TRATAR

Niega mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La señora Sandra Patricia Correa Vargas actuando en nombre propio y en representación del señor **Aicardo de Jesús Gaviria Vargas**, prevalida de

mandatario judicial, instaura la presente **demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA**, en contra de **Sandra Milena Jaramillo**, con base en cuatro (4) pagarés.

De la génesis de este proceso, se constata que tres de los pagarés aportados, fueron suscritos a favor de la señora Sandra Patricia Correa Vargas, y se encuentran respaldados con garantía hipotecaria sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **01N-5054654**.

Adicionalmente, el otro pagaré objeto de recaudo es a favor del señor **Aicardo de Jesús Gaviria Vargas**, y se encuentra garantizado con gravamen hipotecario sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **01N-5054653**.

Los inmuebles gravados, se encuentran a nombre de la señora Sandra Milena Jaramillo, obligada en los cuatro títulos valores objeto de la demanda.

En auto del 25 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda para que la parte interesada cumpliera con los requisitos exigidos por el despacho, so pena de rechazo. Entre ellos, que *"4. Formulará en debida forma las pretensiones, ya que la forma en que están formuladas infringen lo presupuestado en el artículo 88 del C. G. del P., en ese contexto, **no se advierte posible la conexión que hace entre las pretensiones** de SANDRA PATRICIA CORREA VARGAS y el señor AICARDO DE JESUS GAVIRIA VARGAS"*.

Frente a este requisito, la parte demandante en memorial del primero de septiembre de 2020, señaló que, en su sentir, las pretensiones sí guardan conexión entre sí, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3º del artículo 88 del Código General del Proceso.

Ahora, sobre la acumulación de pretensiones, el artículo 88 del Código General del Proceso, señala que el *"demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:"* prescribiendo el numeral tercero lo siguiente:

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

La norma en cita, prescribe que pueden formularse en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, siempre que se cumplan alguno de los casos contemplados en los literales siguientes, esto es, cuando provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse de unas mismas pruebas.

En el presente asunto, son dos demandantes los que mediante un mismo libelo genitor, pretenden ejecutar sus créditos, **que son diferentes**, amparados en distintas garantías hipotecarias, **que a su vez recaen sobre distintos inmuebles**. Por lo tanto, considera este Despacho que en el caso concreto, no se cumple ninguno de los literales descritos en el numeral tercero del artículo 88 para que la acumulación de pretensiones en este caso sea factible, puesto que:

a) No provienen de la misma causa, es decir, no tienen el mismo origen, a saber: el mismo negocio jurídico subyacente o el mismo título valor, pues ambos demandantes, presentaron diferentes títulos valores, suscritos únicamente a favor de Sandra Patricia Correa Vargas o Aicardo de Jesús Gaviria Vargas, mas no, en favor de ambos;

b) No versan sobre el mismo objeto, pues se pretenden hacer efectivas diferentes garantías hipotecarias, la señora Sandra Patricia Correa Vargas, pretende hacer efectiva la garantía constituida en Escritura Pública 7284 del 14 de septiembre de 2018, que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5054654, mientras que el señor Aicardo de Jesús Gaviria Vargas pretende hacer valer la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública Nro. 2896 del 22 de abril de 2019, que grava el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5054653

c) no se hallan entre sí en relación de dependencia, puesto que se trata de dos obligaciones principales de dos acreedores diferentes con títulos valores suscritos a favor de cada uno de ellos, garantizados con diferentes hipotecas;

d) No deben servirse de las mismas pruebas, pues se tratan de obligaciones diferenciadas que prestan merito ejecutivo de manera independiente y hacen prueba cada una de ellas individualmente consideradas, contra el deudor.

El último inciso del artículo 88, prescribe que *"En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."*, disposición normativa que tampoco cubre el escenario puesto a consideración de este despacho judicial, **pues aquí no se persigue total ni parcialmente los mismos bienes del demandado, se persiguen dos bienes distintos por parte de los acreedores.** Es así como, hay que ser insistentes, la señora Sandra Patricia Correa Vargas, pretende hacer efectiva la garantía constituida en Escritura Pública 7284 del 14 de septiembre de 2018, que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5054654, mientras que el señor Aicardo de Jesús Gaviria Vargas pretende hacer valer la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública Nro. 2896 del 22 de abril de 2019, que grava el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5054653.

Es importante aclarar además que el demandante pretende este juicio para hacer valer la garantía real de cada uno de los acreedores, razón además que lleva a concluir que tampoco se satisface la exigencia **del numeral 4º del artículo 468 del C. G. del P., norma que permite la acumulación de pretensiones, pero, si se trata de acreedores que tienen respaldado su crédito en la misma garantía real.**

Al respecto, el Dr. Martin Agudelo Ramírez, en su libro *"el proceso jurisdiccional"*, señala:

"8.2.5. CONEXIDAD SUBJETIVA PARCIAL

*En la conexidad subjetiva parcial encontramos una pluralidad de partes en las que se agrupan diversos objetos y se relacionan varias causas pretendi. Es la forma más débil de conexidad. En el evento de posibilitar un proceso acumulativo, las razones de utilidad, conveniencia y de economía procesal se constituyen en los referentes básicos que justifican la existencia de un proceso complejo. Una conexidad subjetiva parcial solo puede generar procesos acumulativos con pluralidad de partes, sin conexidad material por el objeto y por la causa. Buena parte de la doctrina procesal considera que es posible la acumulación de pretensiones si, además de este nexo subjetivo, se configura un vínculo adicional en atención a los instrumentos. De esta forma, la acumulación en este evento exige una identidad subjetiva parcial y un ligamen de los instrumentos de las pretensiones que se reúnen: ya sea por la identidad de pruebas; o por la aproximación de razones jurídicas entre los referidos fundamentos objetivos del proceso; **o finalmente, tratándose de procesos***

de tutela concreta ejecutiva, por la búsqueda de la satisfacción sobre los mismos bienes del sujeto vinculado por pasiva." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, no es factible la acumulación de pretensiones solicitada por la parte activa, puesto que, si bien tienen un demandado en común, lo cierto del caso es que esa sola coincidencia no habilita a la acumulación de pretensiones invocada, y se insiste, aquí no existe otro factor que pueda evidenciar una conexidad entre ambas causas *pretendi*, en tanto que, se itera, se incoan por dos demandantes que se fundamentan en distintos títulos valores, respaldados en diferentes gravámenes hipotecarios, que recaen sobre distintos e inmuebles.

Así las cosas, como quiera que no se cumplieron los requisitos señalados en el auto inadmisorio, no puede ser otra la decisión que proceder a su rechazo conforme lo preceptúa el numeral 3º e inciso último del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda y por tanto, NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO como fue solicitado por Sandra Patricia Correa Vargas y Aicardo de Jesús Gaviria Vargas, en contra de la señora Sandra Milena Jaramillo.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa desanotación en el libro radicator correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

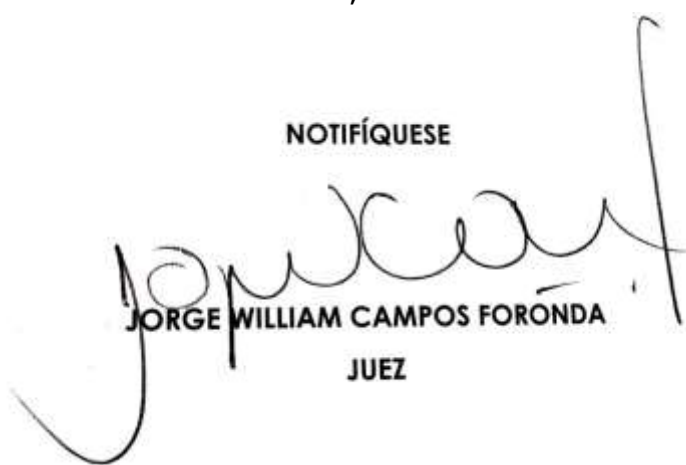


Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050013103012 2020-00097- 00
PROCESO	Verbal Restitución de inmueble
DEMANDANTE	INVERSIONES AGROPECUARIAS TRIPLESiete S.A.S.
DEMANDADO	ANIBAL ISAZA
PROVIDENCIA	Auto de Sustanciación.
ASUNTO	Cmple requisito exigido en auto anterior (05 agosto de 2020)

Sería del caso entrar a decidir de fondo el presente litigio, sino fuera porque se advierte que a la fecha no se ha dado cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, cuando dice que “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”, en ese contexto se le requiere para que en el término de ejecutoria de esta decisión allegue prueba de la base de datos de la cual obtuvo el correo electrónico del demandado, donde obviamente conste éste.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO Nro.	05001 31 03 012 2020 00172 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADOS	NANCY DE JESUS BUSTAMANTE LUJAN
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS SUBTEMAS	Y Pone en conocimiento escrito

Se agrega y se pone en conocimiento de la parte interesada, el anterior requerimiento dado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín.

Por lo anterior, se exhorta al apoderado demandante para que se sirva hacer las diligencias pertinentes y tendientes a la inscripción del embargo del bien inmueble objeto de hipoteca.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

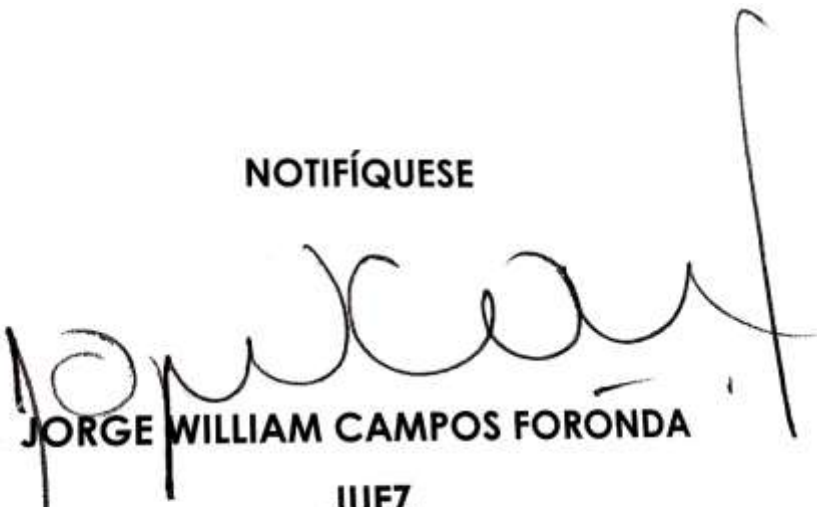


Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 31 03 012 2020 00190 00
PROCESO:	Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE:	Salomé Llano López y/o.
DEMANDADA:	Compañía Transportadora Rotterdam SAS y/o.
INSTANCIA:	Primera instancia
PROVIDENCIA:	Auto sustanciación
TEMAS Y SUBTEMAS:	Retiro demanda

Atendiendo a la solicitud de retirar la demanda que realiza el apoderado judicial de la parte demandante, y en vista que la envía desde el correo electrónico registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, y en virtud del artículo 92 del Código General del Proceso, por ser procedente, por la Secretaría del Despacho, realícese la anotación respectiva en el sistema de gestión judicial frente al retiro de la demanda, y remítase al togado, la demanda presentada vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

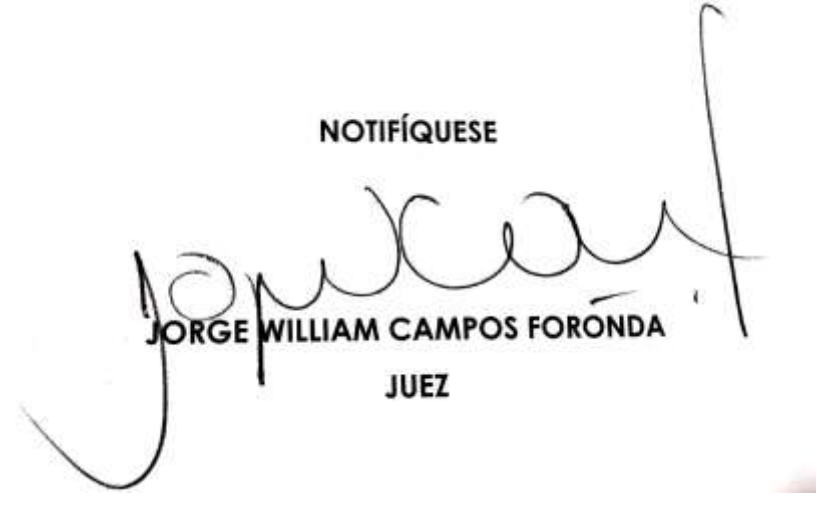
RADICADO Nro.	050013103012 201600841 00
PROCESO	VERBAL (RCC)
DEMANDANTE	ATEMPO INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	MARIELA GOMEZ RAMIREZ Y O.
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION
TEMAS Y SUBTEMAS	TRASLADO EXCEPCIONES
DECISIÓN	SE DA TRASLADO DE EXCEPCIONES

De las EXCEPCIONES DE MERITO presentadas por los demandados y el Curador ad-litem, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrá pedir pruebas que versen sobre los hechos en que ellas se fundan, (artículo 370 del C. G. del P.).

Se le reconoce personería al Dr. JAIRO HERNAN VELEZ DE OSSA con T.P. 171052 para representar en el presente proceso en su calidad de apoderado especial de la Señora GLORIA BEATRIZ SOLORZANO DE CORREA, quién obra en calidad de curadora de la demandada MARIELA GÓMEZ RAMIREZ, ésta última como persona natural y en calidad de heredera testamentaria de BERTA RUTH (RUBI) GOMEZ RAMIREZ, bajo los efectos del poder a él conferidos.

Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. LUCIA SANIN VASQUEZ con T.P. 137.583 del C.S. de la J. para representar en el presente proceso los intereses de la Asociación Sacerdotal SIERVOS DEL ESPIRITU SANTO, bajo los efectos del poder a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ